



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

PREES

**Resolución Ejecutiva Regional**

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

03 DIC 2014

PUNO, .....

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO**

Vistos, el expediente N° 13201-2014-GGR sobre solicitud del Coordinador de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Ayaviri - Purina, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar - Puno" para la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito de fecha 03 de octubre del 2014, el Coordinador de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Ayaviri - Purina, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar - Puno" solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO de fecha 02 de septiembre del 2014, y adicionalmente, que se tramite la nulidad del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO;

Que, sobre el particular, el acto administrativo que cuestiona el referido servidor, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el cumplimiento del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO de fecha 29 de agosto del 2014, suscrito por el Abogado Manuel Octavio Quispe Ramos, Gerente General Regional, por el Gobierno Regional Puno, y don Abad Albaro Tupac Phocco, en representación de CONSTRUCCIÓN MINERÍA & SERVICIOS GRUPO TUPAC E.I.R.L. ... ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento al acuerdo cuarto del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO, RESOLVER DE MUTUO ACUERDO Y EN FORMA PARCIAL, el Contrato N° 027-2013-CP-GRP ... en lo que respecta a los servicios pendientes por prestar. ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Oficina Regional de Administración, el cumplimiento del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO ... "**

Que, de otro lado, el contenido del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO de fecha 29 de agosto del 2014, tiene como puntos principales, lo siguiente: **"CUARTO: El solicitante manifiesta que de manera oportuna se ha cumplido a cabalidad con hacer llegar a la obra la totalidad de los volquetes y conforme se ha precisado en la clausula precedente, es razón por la cual la invitada pagó por servicios prestados por los meses de Diciembre 2013, enero y febrero del 2014 ... QUINTO: Informa el solicitante que en dicha obra NO tenía condiciones suficientes para ejecutar, es decir: 1. En la obra se presentaba constante desabastecimiento de combustible desde un inicio. 2. No había frente de trabajo por el crecimiento del río. Y ello ocasionaba la pérdida de horas, es decir no tenían nada para trabajar o para movilizarse, es razón por la cual se ha tenido que movilizarse de manera temporal 5 (cinco) volquetes a otras obras, porque NO había trabajo estable para los ocho volquetes ..."**, la controversia fue determinada como sigue: **"VARIACIÓN DEL CONTRATO N° 027-2013-CP-GRP DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2013, DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 21-2013-GRP/CE "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER DE CAMIÓN VOLQUETE";**

Que, así, el acuerdo conciliatorio quedó de la siguiente manera: **"1. Ambas partes Acuerdan ajustar los precios de horas maquina en el contrato Nro. 027-2013-CP-GRP, de fecha 18 de diciembre del 2013, reduciendo los precios de S/. 107.00 (Ciento siete con 00/100 Nuevos Soles) a S/. 105.00 (Ciento cinco con 00/100 Nuevos Soles), por cada hora de servicio prestado, de las horas que quedaban por ejecutar. 2. Ambas partes Acuerdan que el reajuste de precios por horas maquina se aplicará a partir del mes de agosto del 2014, previo al trámite que le corresponde conforme a Ley. ... 4. Las partes de mutuo acuerdo deciden RESOLVER PARTICALMENTE el Contrato de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y la cláusula décimo cuarta del contrato, .... 5. La parte solicitante renuncia a la indemnización de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa y la parte invitada se reserva el derecho de efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas con los servidores y funcionarios de la entidad que dieron lugar a la prestación del servicio con la maquinaria no ofertada."**

Que, en tal sentido, al haber detallado los documentos que el citado servidor cuestiona, corresponde señalar los argumentos en base a los que requiere su pedido; los mismos que detallaremos de forma secuencial y lo más breve posible:





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

03 DIC 2014  
PUNO, .....

a) SEGUNDO.- Según la CLAUSULA SEXTA ... el Contratista debió disponer la maquinaria en un plazo de UN (01) DÍA calendario de suscrito el contrato; POR LO TANTO: Al haberse suscrito el Contrato N° 027-2013-CP-GRP, en fecha 18 de Diciembre del 2013, EL CONTRATISTA, debió de internar en obra los OCHO (08) CAMIONES VOLQUETE, el 19 de Diciembre del 2013.

b) TERCERO - Según INFORME N° 46-2014-OBRA/C/A/P AYAVIRI, de fecha 17 de febrero del 2014 ..., expresa: El día 28 de diciembre del 2013, llegan dos volquetes de Placa T3N-945 y B6L-890, de los cuales cumplen las características según Contrato. El día 02 de Enero del 2014, llegan dos volquetes de Placa P2D-890 y 73Q-887, de los cuales no cumplen sus características según Contrato. El día 03 de Enero del 2014, llega un volquete de Placa D3Q-788, de los cuales no cumplen sus características según Contrato, El día 06 de Enero del 2014, llegan tres volquetes de Placa B2M-848, A7A-890 y 73Q-885, de los cuales no cumplen sus características según Contrato ..., existiendo un retraso injustificado de 19 días calendario, por lo que es pasible a la aplicación de penalidades, ... a razón de S/. 2,739.20 por día de atraso, sumando un total de S/. 52,444.80 por 19 días de incumplimiento de contrato en la prestación de servicio.

c) CUARTO - ... La Gerencia General regional, remite al CONTRATISTA la CARTA NOTARIAL N° 020-2014-GR PUNO/GGR, de fecha 25 de Febrero del 2014, comunicando su incumplimiento y otorgando un plazo de 05 días para subsanar su incumplimiento ...; sin embargo de esta acción nunca se tuvo respuesta.

d) SEPTIMO - En fecha 11 de Agosto del 2014, se llevo una reunión en el local de Gerencia Regional de Infraestructura ... para tratar sobre incumplimiento del contrato, llegando a las siguientes conclusiones: 2. La única solución para dar trámite a las valorizaciones era la suscripción de una ADDENDA que modifique el contrato con la consiguiente variación de características de los volquetes consignados en el contrato, por los que venían trabajando. 3. Que la modificación debería de conllevar un reajuste del costo hora máquina consignado en el contrato, hecho que fue reconocido y aceptado por el CONTRATISTA.

e) OCTAVO - En forma atentatoria a los intereses del Gobierno Regional y a la legalidad, el CONTRATISTA, a sorprendiendo a nuestras autoridades, se ha dirigido en forma personal a la Gerencia General Regional, recurriendo en acto extrajudicial de CONCILIACIÓN, incumpliendo los acuerdos arribados en la Gerencia Regional de Infraestructura.

f) DÉCIMO - Que, las maquinarias proporcionadas por el CONTRATISTA a la obra, tiene AÑO DE FABRICACIÓN 2000, encontrándose por debajo de su vida útil (12 años de antigüedad), POR LO TANTO se trataba de maquinaria con demasiados años de uso, las que continuamente venían sufriendo desperfectos mecánicos.

g) Según ARTÍCULO 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, LEY N° 27444, son causales de nulidad: 1. La contravención a las normas reglamentarias, en el presente caso las decisiones tomadas atentan contra la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. 2. Los documentos emitidos son contrarios al ordenamiento jurídico, no cumplen con los requisitos de tramitación y trámites esenciales.

h) En el ACTA DE CONCILIACIÓN ..., No se describe claramente las controversias correspondientes en ambos casos; ya que estas no existen.

Que, previo a emitir el pronunciamiento en relación al pedido de nulidad, corresponde precisar que a través del Memorándum N° 431-2014-GR PUNO/ORAJ de fecha 10 de octubre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura que el Residente de la Obra emita informe en relación al pedido de nulidad por parte del Coordinador de obra, sin contar con respuesta, por lo que a través del Memorándum N° 480-2014-GR PUNO/ORAJ de fecha 05 de noviembre del 2014, se reiteró el pedido, en el que se requirió que el área usuaria manifieste si existió perjuicio en relación al servicio de alquiler de maquinaria prestado por la empresa MINERÍA & SERVICIOS GRUPO TUPAC E.I.R.L., dado que sus maquinarias no correspondían con el año ofertado inicialmente, se solicitó dicha información bajo apercibimiento de





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ... 03 DIC 2014

emitir el pronunciamiento sin contar con el informe, sin embargo, a la fecha no se remitió la información solicitada, por lo que no se cuenta con los datos necesarios, en vista al incumplimiento por parte del área usuaria;

Que, asimismo, debe considerarse el Informe Legal N° 133-2014/GR. PUNO/GGR-ORSyLP-AL de fecha 28 de octubre del 2014, por medio del cual el Asesor Legal de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, de forma muy exhaustiva y larga, efectuó el análisis del pedido del Coordinador la Obra, por lo que concluyó lo siguiente: "El pedido de nulidad del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO y de la Resolución Gerencial Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO, no se justifican por los siguientes argumentos: 1. La recepción de la Maquinaria realizada por el Residente de Obra y avalada por el Supervisor de la Obra ... tiene consecuencias legales que comprometen a la Entidad, así dicha maquinaria no sea la que ofertó el Contratista. Toda vez que dichos profesionales debieron rechazar de plano tal maquinaria y otorgarle un plazo determinado para que ingrese a obra la maquinaria que guarde relación con la ofertada contractualmente. 2. Como consecuencia de la Recepción de la Maquinaria, se permite la ejecución de la prestación ... y la posterior valorización y "conformidad no definitiva" por parte del Residente de Obra y del Supervisor de Obra. ... 6. La propuesta de la Gerencia Regional de Infraestructura, de proceder al pago del Contratista mediante la modificación del contrato (addenda), fue sometido a controversia por el Contratista y como resultado de tal controversia se expide el Acta de Conciliación que se objeta. 7. De haberse celebrado Adenda para posibilitar el pago ... habría generado la consecuencia de atenuar o tal vez hacer desaparecer la responsabilidad del Residente y del Supervisor de obra por haber recepcionado maquinaria que no cumplía las exigencias técnicas... 8. La Gerencia General Regional al suscribir el Acuerdo de Conciliación ... reconoce lo mismo que reconoce la Gerencia Regional de Infraestructura y el Coordinador de la Obra ..., es decir, que existe una obligación de pago del Gobierno Regional Puno, por la prestación efectivamente realizada por el Contratista. Deuda que debe ser asumida por la Entidad. Por tanto, para efectos prácticos no resulta necesario iniciar un procedimiento de nulidad del Acuerdo de Conciliación, cuando el fin sera el mismo. ...";

Que, en consecuencia, detallados todos los antecedentes necesarios para emitir el pronunciamiento legal, se procederá con el mismo; para lo cual deberemos determinar los puntos que a continuación detallamos:

i. ¿Corresponde aplicar penalidad por el supuesto retraso en la entrega del total de los volquetes contratados?

El entonces postor, ofertó 8 Camiones Volquetes de marca VOLVO, en mérito a dicha propuesta se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el contrato, tal como se detalla en el segundo párrafo de la cláusula cuarta, esto es,

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MAQUINARIAS OFERTADAS POR EL CONTRATISTA									
N°	CLASE	MARCA	MODELO	SERIE	AÑO DE FABRIC.	PLACA	POTENCIA	CAPACIDAD	
01	VOLQUETE	VOLVO	FMX-6X4R	9JKJS02D6DE803380	2013	F1J-790	440 HP	15 M3	
02	VOLQUETE	VOLVO	FMX-6X4R	9JKAS02D19E746830	2006	B3N-874	440 HP	15 M3	
03	VOLQUETE	VOLVO	FMX-6X4R	YV2JS02D9CA727477	2012	V2N-731	440 HP	15 M3	
04	VOLQUETE	VOLVO	FM	YV2JSG0D388489591	2010	A2Z-805	420 HP	15 M3	
05	VOLQUETE	VOLVO	FM	YV2JSG058A550563	2010	A6H-890	420 HP	15M3	
06	VOLQUETE	VOLVO	FH	YV22A4BC1YA257408	2000	P3N-945	420 HP	15 M3	
07	VOLQUETE	VOLVO	FH	YV2A4DAC9YB238816	2000	B6L-899	420 HP	15 M3	
08	VOLQUETE	VOLVO	FH	YV2A4DB2YB237716	2000	T3Q-082	420 HP	15 M3	

Volquetes que debían ser entregados en obra, al día siguiente de la suscripción del contrato, a saber, el 19 de diciembre del 2013, según lo pactado en la cláusula sexta del contrato, así, según consta en el Acta de Recepción de Maquinaria Volquetes 08 unidades, el entonces contratista entregó, a horas 9:00 del día 19 de diciembre del 2013, 08 Volquetes, según lo pactado en el contrato, documento que cuenta con la firma del responsable de Almacén de la Obra y con Visto Bueno del Supervisor de la Obra, así como con la firma del representante legal de la empresa CONSTRUCCIÓN, MINERÍA & SERVICIOS GRUPO TUPAC E.I.R.L.; por lo que la posibilidad de aplicar penalidad por retraso injustificado, tal como lo recomendó el Coordinador de Obra, carece de





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

Nº 69/ -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 03 DIC 2014

fundamento, puesto que con el documento al que hemos hecho referencia y que se encuentra en los antecedentes de la presente, se acredita que no existió retraso en la entrega de dichas maquinarias. Por lo que se concluye que no corresponde aplicar penalidad por mora;

ii. ¿Es legal el pago que se efectuó a la empresa contratista, por el servicio de alquiler de volquetes correspondiente a los meses de enero y febrero?

Sobre el particular, debemos considerar previamente que, el acta suscrita en fecha 19 de diciembre del 2013, representa la aceptación por parte de los representantes de la entidad en la obra, de los volquetes ofertados por el entonces contratista, adicionalmente, que los responsables de la obra, esto es, los controladores de la maquinaria, el Residente y el Supervisor, hayan recepcionado maquinarias que no reunían las características ofrecidas por la empresa postora en su momento y que hayan empezado a realizar los trabajos con dichos volquetes, para posteriormente otorgar la conformidad por el servicio y finalmente tramitado la valorización por el servicio prestado, originó que se pague la primera y segunda valorización, por S/. 85,389.21 y S/. 94,837.31 nuevos soles, respectivamente.

Consignientemente, teniendo en cuenta que el proceder de los responsables de la obra es bajo su estricta responsabilidad, por ser los expertos en la materia, y el hecho que hayan omitido, en su momento, observar la incongruencia entre los volquetes ofertados y los puestos en obra, origina que éstos sean responsables directos de la referida omisión. Así, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en lo sucesivo, RLCE), señala que: "... La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. ... De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.";

Que, en cumplimiento del procedimiento del responsable del área usuaria, que se presume fue llevado a cabo con la diligencia necesaria, se procedió a pagar dichas prestaciones, en cumplimiento de lo normado en el artículo 181° del RLCE; las disposiciones legales indicadas precedentemente, guardan relación con lo señalado en el extremo 2.10 de la Sección Específica de las Bases, a saber: "La entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de acuerdo a las valorizaciones de horas maquina, presentadas por el área usuaria (residente de obra, V° B° del Supervisor de obra y del Sub Gerente de Obras)", finalmente confirmado por lo pactado en la cláusula quinta del contrato;

Que, por tanto, al haberse concretado la prestación del servicio sin ninguna observación de los responsables del área usuaria, se procedió con el trámite del pago correspondiente, estrictamente enmarcado en las disposiciones de la normatividad aplicable, por lo que se concluye que el pago es legal;

iii. ¿Es legal el trámite de las valorizaciones por el servicio de alquiler de maquinaria prestado por la empresa contratista correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del 2014?

Sobre el particular, como se indicó en el punto anterior, el hecho de que los volquetes no hayan reunido las características de los ofrecidos en el contrato y que hayan sido aceptados por los responsables de la obra sin ninguna observaciones y mucho menos de las dependencias de Sub Gerencia de Obras, ocasionó que el trámite de las valorizaciones hayan sido consentidas, puesto que el servicio se prestó con anterioridad a la generación de las correspondientes Ordenes de Servicio; por lo que el trámite de dichas valorizaciones no pueden ser rebatidas en sede administrativa, en mérito a que el plazo con el que la entidad contaba para advertir el incumplimiento





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 03 DIC 2014

del entonces contratista, venció, hecho que no da lugar a otra cosa más que proseguir con el trámite de dichas valorizaciones. Por lo que el trámite de las referidas valorizaciones sí es legal.

iv. ¿La entidad está en la obligación de pagar el trámite de las valorizaciones pendientes de pago?

En el sentido de ideas que se expuso líneas arriba, la entidad sí está en la obligación de pagar las valorizaciones que a la fecha no se concretaron, puesto que el servicio fue prestado, pese a que no haya sido prestado por las maquinarias ofertadas, se cumplió el objetivo para el que se convocó el proceso de selección y se suscribió el contrato, en suma, se concretó la finalidad pública del objeto de contratación, hecho que la entidad no puede desconocer y por cuanto, en cumplimiento a la normatividad aplicable, debe proseguirse con el trámite de las valorizaciones pendientes de pago.

v. ¿Quiénes son responsables por la conformidad, la valorización y el eventual pago que se tramitó y tramite a favor de la empresa contratista?

Los responsables directos por el trámite de pago a favor de la empresa, que incluye la conformidad, la valorización y el pago en sentido estricto, son el Residente que recibió los volquetes, que permitió que desempeñen los trabajos (firmando los partes diarios), que valorizó las horas maquina de trabajo y que finalmente tramitó la valorización, asimismo, el entonces Supervisor, que no observó que los volquetes no poseían las características contratadas, que firmó en los partes diarios, que dejó constancia del trabajo efectivamente prestado y que finalmente también, otorgó la conformidad para el trámite de la valorización; de modo similar, los responsables de la Sub Gerencia de Obras, que tramitaron la valorización a la Oficina Regional de Administración, para su consecuente pago, incluye al Coordinador de la Obra y finalmente y en menor escala, las dependencias comprometidas en el pago de la Oficina Regional de Administración, por no percatarse del vicio en su momento.

No obstante, a efectos de determinar responsabilidades más adelante, deben considerarse los incisos c) y d) del numeral 9.4 de la Directiva Regional N° 09-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, que establece las Normas para la Ejecución de Obras Pública de Ejecución Presupuestaria Directa y/o por Encargo, aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 252-2012-GGR-GR PUNO, los que señalan, respectivamente: "9.4 Las funciones y responsabilidades del Ingeniero Residente están definidas ..., así tenemos: ... c. ... Dar la conformidad y recepción de los servicios y materiales. d. Dar conformidad, mediante informes técnicos, a los servicios contratados ..." En ese orden de ideas, es responsabilidad del entonces Residente, del entonces Supervisor, del Coordinador de obra, por no emitir información necesaria del incumplimiento del contratista, en su momento, esto es, cuando se otorgó la conformidad y se tramitaron las primeras valorizaciones.

vi. ¿Corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO de fecha 02 de septiembre del 2014?

Abordando el pedido del servidor, corresponde manifestar que los actos administrativos solo pueden ser declarados nulos en sede administrativa y por la misma entidad, en supuestos estrictamente previstos en la norma de la materia, esto es, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, así, en el numeral 201.1 de su artículo 201° señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, de la misma norma, pueden declararse de oficio los actos administrativos, nulidad que debe ser declarada por el superior de quien emitió el acto que aparentemente posee vicios pasibles de nulidad.

En tal sentido, debe precisarse previamente que el acto administrativo materia de análisis, lo que hizo fue reconocer el acuerdo entre la entidad y la entonces empresa contratista, en mérito a la solución de controversias que la entidad mantenía con la empresa, posibilidad jurídica que está plasmada en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones y el artículo 214° de su Reglamento.

Ahora bien, el servidor que cuestiona la validez del acto administrativo sub examine, manifiesta que en el acta no se describe claramente las controversias correspondientes a ambos casos y por tanto,





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ... 10 3 DIC 2014

se estaría vulnerando lo señalado en el inciso 6 del artículo 16° de la Ley de Conciliación, aprobada por Ley N° 26872.

No obstante, de la revisión del punto Quinto y numeral 2 del Acta de acuerdo conciliatorio, la empresa solicitante manifestó que pese a que prestó el servicio en el mes de marzo, no se cumplía con el pago dentro del plazo previsto en el artículo 181° del RLCE, asimismo, que se tenía un saldo de S/. 5,983.16 nuevos soles por pagar; de modo similar, al tener conocimiento de la incompatibilidad de los volquetes ofertados y los presentados para el servicio, la máxima autoridad administrativa de la entidad, llegó a un acuerdo conciliatorio en el que se acordó la reducción de S/. 2.00 nuevos soles por hora máquina, a partir del mes de agosto, con la finalidad de compensar el probable perjuicio que las maquinarias con año de fabricación más antigua hayan podido ocasionar. Por consiguiente, si existió la controversia y fue detallada en el Acta de Conciliación, pese a que no haya sido detallada en el extremo correspondiente a las controversias;

Consecuentemente, no se configura ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista de que el acto administrativo no vulnera ni contraviene la norma específica, esto es, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, asimismo, no existe ningún defecto en la estructura de conformación del acto administrativo, por lo que el acto cuestionado no debe ser declarado nulo.

vii. ¿Corresponde declarar la nulidad del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO de fecha 29 de agosto del 2014?

Considerando lo indicado en el anterior punto, al no contravenir, el Acta de Conciliación, ninguna norma legal y de encontrarse ceñida a lo indicado en la normatividad de la materia, no puede declararse su nulidad, máxime si en sede administrativa no corresponde desconocer o restar la validez del acto de conciliación, supuesto que solo está permitido en sede judicial.

Por otro lado, corresponde recoger el pronunciamiento del Asesor Legal de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, quien manifiesta que resultaría inútil declarar nulos los actos que buscaron solucionar los errores cometidos por el área usuaria en su momento, puesto que la propuesta de la Gerencia Regional de Infraestructura, busca el mismo fin logrado con el acuerdo conciliatorio, es decir, la compensación por el rendimiento de las maquinarias con menores características a las ofrecidas y el trámite de pago por el servicio prestado.

Que, consecuentemente, en virtud a los argumentos descritos en el considerando anterior, el pedido del coordinador debe ser desestimado y declarado no procedente, en mérito a que tal pedido carece de sustento jurídico y máxime si se pretende que se declare nulo el acto administrativo que reconoce un acuerdo conciliatorio, so pretexto de suscribir una addenda, con la finalidad de salvar responsabilidades, puesto que en caso de suscribirse la modificación, la entidad aceptaría las maquinarias con menor calidad y no se produciría ninguna reducción y se tramitarían los pagos pendientes, convalidando el perjuicio causado por la empresa;

Que, asimismo, considerando que se desvirtuó la posibilidad de declarar nulos los citados documentos, esto es, Acta de Conciliación y Resolución Gerencial General Regional, y al haberse reconocido la prestación efectiva, corresponde continuar con el trámite de pago por el servicio prestado durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, sin aplicar ningún descuento, en vista de que el acuerdo conciliatorio se suscribió antes de la referida fecha, no obstante, a partir del mes de agosto, deberá reducirse S/. 2.00 nuevos soles por hora maquina, con lo que se busca compensar el daño causado por el bajo rendimiento de los volquetes, procedimiento que estará a cargo de la Sub Gerencia de Obras y de las dependencias pertinentes de la Oficina Regional de Administración. Lo descrito líneas arriba, puede que no justifique el real perjuicio ocasionado, no obstante, tal como se detalló en el considerando sexto de la presente, es responsabilidad del área usuaria, por no emitir en su momento la información solicitada, con el propósito de determinar cuánto fue el perjuicio real que los volquetes causaron a la entidad;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 691 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 03 DIC 2014

Que, consiguientemente, deberá iniciarse el trámite de las investigaciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades de los funcionarios y servidores que hayan dado lugar al trámite de conformidad, valorización y el correspondiente pago a favor de la empresa CONSTRUCCIÓN MINERÍA & SERVICIOS GRUPO TÚPAC E.I.R.L, hecho que como se detalló a lo largo de la presente, ocasionó perjuicio a los objetivos de la entidad y que no pueden ser subsanados ya que el servicio se prestó efectivamente y la posibilidad de cuestionar el pago y el acuerdo conciliatorio, caducó; y

Estando al Memorándum N° 1238-2014-GR PUNO/GGR/ORSyLP de fecha 28 de octubre del 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, el Memorándum N° 3420-2014-GR-PUNO/GRI de fecha 05 de noviembre del 2014, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura y la Opinión Legal N° 728-2014-GR-PUNO/ORAJ de fecha 21 de noviembre del 2014 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la solicitud del Coordinador de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Ayaviri - Purina, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar - Puno" a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO de fecha 02 de septiembre del 2014, y adicionalmente, que se tramite la nulidad del Acta de Conciliación N° 091-2014-CCVC-PUNO, en consecuencia, no declarar de oficio la nulidad del citado acto administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER** la legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 670-2014-GGR-GR PUNO de fecha 02 de septiembre del 2014 y **DISPONER** que las dependencias correspondientes de la Sub Gerencia de Obras y de la Oficina Regional de Administración, den cumplimiento a tal acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** el trámite para el inicio de las investigaciones a efectos de determinar las responsabilidades de los servidores y funcionarios que hayan dado lugar al perjuicio ocasionado en contra de la entidad, el mismo que ha sido detallado en el punto vi) del considerando octavo de la presente resolución y que deberá ser tomado en cuenta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a la Oficina Regional de Administración, a efectos de que tengan conocimiento de lo resuelto y procedan con dar cumplimiento a lo indicado en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR** el desglose del acto resolutivo que se emita, a efectos de que los antecedentes de la presente sean incluidos en el Expediente de Contratación y sean tenidos en cuenta para el trámite del pago y de la reducción, antecedentes que deberán ser remitidos a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en cumplimiento de lo señalado en el sexto párrafo del artículo 10° del RLCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Mauricio Rodríguez Rodríguez*  
**MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
PRESIDENTE REGIONAL